

Mérida, Yucatán, a veinte de junio de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310575124000003**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“ESCANEADO DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO QUE EL AYUNTAMIENTO SE ENCUENTRE PAGANDO ACTUALMENTE. QUE ME INFORMEN EL PREDIO SIN NÚMERO EN ESQUINA, DE LA CALLE 18 X 19, LO QUE FUE LA CASA DE LA CULTURA DE CENOTILLO, AHORA ESTÁ PINTADO DE COLOR BLANCO, DE QUIEN ES? ES DEL AYUNTAMIENTO? LO RENTA EL AYUNTAMIENTO, CUANTO PAGA? CONTRATO DE ESA CASA, SI ES DEL AYUNTAMIENTO QUE ME LO INFORMEN ASÍ. TODA ESTA INFORMACIÓN LA REQUIERO ESCANEADA Y ENTREGADA A TRAVÉS DEL PORTAL...”

SEGUNDO.- En fecha dieciocho de abril del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

“NEGATIVA DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN. NO RESPONDIERON LA SOLICITUD.”

TERCERO.- Por auto de fecha diecinueve de abril del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de abril del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar



contestación al mismo.

QUINTO.- El día veintiséis de abril del año que acontece, se notificó por correo electrónico automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán, con el escrito de fecha catorce de mayo del presente año y constancias adjuntas, mediante las cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de revocar su respuesta inicial, toda vez que, manifestó que dio respuesta a dicha solicitud, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; en este sentido, en virtud de que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- El día diecinueve de junio del año en curso, se notificó por correo electrónico automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y

cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán, registrada con el número de folio 310575124000003, en la cual su interés radica en conocer: *"1. Escaneo de contratos de arrendamiento que el ayuntamiento se encuentre pagando actualmente; y 2.- Que me informen el predio sin número en esquina, de la calle 18 x 19, lo que fue la casa de la cultura de Cenotillo, ahora está pintado de color blanco: ¿De quién es?, ¿Es del ayuntamiento?, lo renta el ayuntamiento, ¿Cuánto paga?, Contrato de esa casa, si es del ayuntamiento que me lo informen así. Toda esta información la requiero escaneada y entregada a través del portal."*

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos atañe, manifestando no haber recibido respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310575124000003; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que, de manera extemporánea, el Sujeto Obligado, rindió alegatos advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de revocar su conducta inicial.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, a través de los correos institucionales de notificaciones@inaipyucatan.org.mx, y recursos.revision@inaipyucatan.org.mx, remitió diversas constancias en fecha catorce de mayo



de dos mil veinticuatro, manifestó haber dado respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Ahora bien, toda vez que, la intención del solicitante es que le fuera notificada la información por el Sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, y que fuera puesta a su disposición de manera electrónica por dicho sistema, este Órgano Garante, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, procedió a consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso que nos ocupa, desprendiéndose lo siguiente:



PLATAFORMA NACIONAL DE
TRANSPARENCIA

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA



Información y Transparencia
29/04/2024 09:56:53 AM

Acuse Inexistencia Información

Adjunto a este mensaje se encuentra un documento en donde este sujeto obligado justifica las razones por las cuales no se cuenta con la información solicitada y por lo tanto declara la inexistencia de la información.

Nota: la información se encuentra en archivo adjunto, favor de verificarla.

Gracias por ejercer tu derecho de acceso a la información.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Ayuntamiento de Cenotillo
Supuesto: 259/2024
CENOTILLO, YUCATÁN, 14 DE ABRIL DE 2024

Para resolver el recurso de revisión y de fondo del expediente 259/2024, se tiene que se trata de un procedimiento de acceso a la información pública y de protección de datos personales.

ANTECEDENTES

1. Se tiene que el supuesto de hecho que da origen a la información pública que se solicita es el siguiente: [...]
2. En el expediente de acceso a la información pública que se solicita, se tiene que el Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán, no ha respondido a la solicitud de información pública que se solicitó el día 14 de marzo de 2024, por lo que se interpuso el presente recurso de revisión y de fondo el día 14 de marzo de 2024.
3. En el expediente de acceso a la información pública que se solicita, se tiene que el Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán, no ha respondido a la solicitud de información pública que se solicitó el día 14 de marzo de 2024, por lo que se interpuso el presente recurso de revisión y de fondo el día 14 de marzo de 2024.

CONSIDERACIONES

El presente recurso de revisión y de fondo se interpuso en el marco de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán, en particular en los artículos 156 y 157 de dicha ley.

De acuerdo con el artículo 156 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán, el sujeto obligado debe responder a la solicitud de información pública que se solicita en un plazo de 15 días hábiles.

En el presente caso, el Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán, no ha respondido a la solicitud de información pública que se solicitó el día 14 de marzo de 2024, por lo que se interpuso el presente recurso de revisión y de fondo el día 14 de marzo de 2024.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Ayuntamiento de Cenotillo
Supuesto: 259/2024
CENOTILLO, YUCATÁN, 14 DE ABRIL DE 2024

Para resolver el recurso de revisión y de fondo del expediente 259/2024, se tiene que se trata de un procedimiento de acceso a la información pública y de protección de datos personales.

ANTECEDENTES

1. Se tiene que el supuesto de hecho que da origen a la información pública que se solicita es el siguiente: [...]
2. En el expediente de acceso a la información pública que se solicita, se tiene que el Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán, no ha respondido a la solicitud de información pública que se solicitó el día 14 de marzo de 2024, por lo que se interpuso el presente recurso de revisión y de fondo el día 14 de marzo de 2024.
3. En el expediente de acceso a la información pública que se solicita, se tiene que el Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán, no ha respondido a la solicitud de información pública que se solicitó el día 14 de marzo de 2024, por lo que se interpuso el presente recurso de revisión y de fondo el día 14 de marzo de 2024.

CONSIDERACIONES

El presente recurso de revisión y de fondo se interpuso en el marco de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán, en particular en los artículos 156 y 157 de dicha ley.

De acuerdo con el artículo 156 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán, el sujeto obligado debe responder a la solicitud de información pública que se solicita en un plazo de 15 días hábiles.

En el presente caso, el Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán, no ha respondido a la solicitud de información pública que se solicitó el día 14 de marzo de 2024, por lo que se interpuso el presente recurso de revisión y de fondo el día 14 de marzo de 2024.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Ayuntamiento de Cenotillo
Supuesto: 259/2024
CENOTILLO, YUCATÁN, 14 DE ABRIL DE 2024

Para resolver el recurso de revisión y de fondo del expediente 259/2024, se tiene que se trata de un procedimiento de acceso a la información pública y de protección de datos personales.

ANTECEDENTES

1. Se tiene que el supuesto de hecho que da origen a la información pública que se solicita es el siguiente: [...]
2. En el expediente de acceso a la información pública que se solicita, se tiene que el Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán, no ha respondido a la solicitud de información pública que se solicitó el día 14 de marzo de 2024, por lo que se interpuso el presente recurso de revisión y de fondo el día 14 de marzo de 2024.
3. En el expediente de acceso a la información pública que se solicita, se tiene que el Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán, no ha respondido a la solicitud de información pública que se solicitó el día 14 de marzo de 2024, por lo que se interpuso el presente recurso de revisión y de fondo el día 14 de marzo de 2024.

CONSIDERACIONES

El presente recurso de revisión y de fondo se interpuso en el marco de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán, en particular en los artículos 156 y 157 de dicha ley.

De acuerdo con el artículo 156 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán, el sujeto obligado debe responder a la solicitud de información pública que se solicita en un plazo de 15 días hábiles.

En el presente caso, el Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán, no ha respondido a la solicitud de información pública que se solicitó el día 14 de marzo de 2024, por lo que se interpuso el presente recurso de revisión y de fondo el día 14 de marzo de 2024.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Ayuntamiento de Cenotillo
Supuesto: 259/2024
CENOTILLO, YUCATÁN, 14 DE ABRIL DE 2024

Para resolver el recurso de revisión y de fondo del expediente 259/2024, se tiene que se trata de un procedimiento de acceso a la información pública y de protección de datos personales.

ANTECEDENTES

1. Se tiene que el supuesto de hecho que da origen a la información pública que se solicita es el siguiente: [...]
2. En el expediente de acceso a la información pública que se solicita, se tiene que el Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán, no ha respondido a la solicitud de información pública que se solicitó el día 14 de marzo de 2024, por lo que se interpuso el presente recurso de revisión y de fondo el día 14 de marzo de 2024.
3. En el expediente de acceso a la información pública que se solicita, se tiene que el Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán, no ha respondido a la solicitud de información pública que se solicitó el día 14 de marzo de 2024, por lo que se interpuso el presente recurso de revisión y de fondo el día 14 de marzo de 2024.

CONSIDERACIONES

El presente recurso de revisión y de fondo se interpuso en el marco de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán, en particular en los artículos 156 y 157 de dicha ley.

De acuerdo con el artículo 156 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán, el sujeto obligado debe responder a la solicitud de información pública que se solicita en un plazo de 15 días hábiles.

En el presente caso, el Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán, no ha respondido a la solicitud de información pública que se solicitó el día 14 de marzo de 2024, por lo que se interpuso el presente recurso de revisión y de fondo el día 14 de marzo de 2024.

En ese sentido, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo

anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

“ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO.”

Establecido lo anterior, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, y estudiar la conducta del Sujeto Obligado, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, ya que de la consulta efectuada por este Órgano Garante a la

En ese sentido, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente, por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

“ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO.”

Establecido lo anterior, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información solicitada, y estudiar la conducta del Sujeto Obligado, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, ya que de la consulta efectuada por este Órgano Garante a la solicitud de acceso en cita, en la Plataforma Nacional de Transparencia, se advirtió que el Sujeto Obligado notificó al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310575124000003, e hizo entrega de la misma en el medio petitionado, esto es: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, el día **veintinueve de abril del año en curso**; por lo que, resulta indiscutible que la autoridad responsable, notificó e hizo entrega de la respuesta en el medio de entrega petitionado, tal como se advirtió con las capturas de pantalla insertas con anterioridad en el cuerpo de la presente resolución.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es, que de la consulta efectuada a las constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se acreditó que dio respuesta a la solicitud de acceso en cita, por la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro; por lo tanto, se tiene plena certeza que la autoridad recurrida se pronunció al respecto, revocando el acto reclamado.

En consecuencia, el Sujeto Obligado dejó sin materia el presente medio de impugnación y, por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

*...
III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O
...”*

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CENOTILLO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 259/2024.

y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **SOBRESEE** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 310575124000003, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de junio de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA**

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO**

**LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO**

CFMK/MACF/HNM